

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-001/2015

Oficio: 08/460/037/2016

RESOLUCION

Ciudad de México, a los quince días del mes de marzo de dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el expediente número PA-001/2015, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido al C. **VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], por irregularidades detectadas durante el desempeño de sus funciones como **Director de Planeación y Administración** de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios. -----

RESULTANDO

1.- Que mediante oficio número 08/460/097/2015 de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince la Titular del Área de Quejas remite a la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios el expediente de denuncia número DE-005/2014, con motivo de conductas presuntamente irregulares cometidas por el C. **VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA** quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Director de Planeación y Administración de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios**, para la instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidades. -----

2.- Mediante oficio número 08/460/099/2015 de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, le fueron notificados debidamente el día veintiséis de mayo de dos mil quince al C. **VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA** las conductas presuntamente irregulares, el lugar, día y hora en la que tendría verificativo la Audiencia prevista en la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como su derecho a comparecer asistido de un defensor. -----

3.- Con fecha quince de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia referida en la que compareció el C. **VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA** de manera personal y por escrito de misma fecha a realizar manifestaciones en torno a las irregularidades que se le pretenden atribuir en el oficio citatorio número 08/460/099/2015 de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince. -----

4.- En fecha veintitrés de junio de dos mil quince esta Titularidad emitió acuerdo, derivado del ofrecimiento de pruebas del C. **VICTOR HUGO MARTINEZ GALICIA**, dentro del plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que corrió del dieciséis al veintidós de junio de dos mil quince, a efecto de desvirtuar la irregularidad que se le pretende atribuir. -----

5.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince se emitió acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento, al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna por desahogar. -----

6.- Con fecha diez de marzo dos mil dieciséis fue consultado el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados que se lleva en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, de la que se desprende de la

Nota 11



constancia número CS/1247857 que el **C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA**, si cuenta con antecedentes de sanción. -----

Derivado de lo anterior esta Titularidad turna el expediente al rubro indicado para su resolución, la cual se dicta conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109 fracción III y quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de julio del dos mil quince; 1°, párrafo tercero, 3° fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil quince; 14, 15 y 62, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil quince; 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de conformidad con los Transitorios Segundo, párrafos primero y tercero, Octavo y Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1°, 2°, 3°, fracción III, 4, 5, párrafo quinto, 7, 8, 21 fracción III y 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil quince; 3, apartado D y último párrafo, 80 fracción I, punto 1, y 10, 82 párrafo primero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril del año dos mil nueve, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de octubre de dos mil quince. -----

SEGUNDO.- Que las irregularidades que se le atribuyen al **C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA**, en el oficio número 08/460/099/2015 de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, documento que fue debidamente notificado el veintiséis de mayo de dos mil quince, se hicieron consistir en lo siguiente: -----

" (...)

*Del análisis de las constancias que obran agregadas en autos, se desprende la presunta conducta irregular cometida por el **C. Víctor Hugo Martínez Galicia** quien ostentaba el cargo de Director de Planeación y Administración en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, al haber autorizado indebidamente el apoyo económico por concepto de "Gastos de mantenimiento, combustible, lubricantes, seguros y depreciación del vehículo que sea de su propiedad y utilice en el desempeño de sus funciones" al [REDACTED] entonces Director Industrial en la Entidad, en el periodo comprendido del quince de agosto de dos mil trece al treinta de abril de dos mil catorce, autorizando el pago quincenal del periodo en cantidad total de \$44,734.50 (cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.), ocasionando un detrimento económico a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios. -----*

*De manera tal que la conducta desplegada por el **C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA**, estaría probablemente contraviniendo las fracciones I, III y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que rezan: -----*

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-001/2015

Oficio: 08/460/037/2016

ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: -----

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; -----

III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos; -----

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. -----

Es de lo anterior que el actuar del **C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA**, entonces Director de Planeación y Administración de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, incumplió la fracción **I** del artículo antes indicado de la Ley de la Materia, al haber autorizado el referido apoyo económico al entonces Director Industrial de esta Entidad, sin que se encontrara este último en la hipótesis referida en el artículo 33 del Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el año dos mil trece, en el que a todas luces refiere: "**Artículo 33.-** Los servidores públicos que ocupen un puesto comprendido en los grupos jerárquicos **K al G**, o equivalentes del Tabulador de sueldos y salarios, podrán optar por un apoyo económico para cubrir los gastos de mantenimiento, combustible, lubricantes, seguros y depreciación del vehículo que sea de su propiedad y utilice en el desempeño de sus funciones, siempre y cuando no cuenten con vehículos asignados por la dependencia o entidad como apoyo para el desarrollo de las funciones o actividades institucionales que tiene encomendadas, y no se contravenga lo dispuesto en el artículo 9 del presente Manual. (lo subrayado en negrillas es nuestro), es por ello que su actuar incumplió el servicio que le fue encomendado ocasionando con ello la deficiencia en el desempeño de su cargo en la época de los hechos como entonces Director de Planeación y Administración de Esta Entidad. -----

De ahí que el actuar del servidor público contravino la fracción **III** del artículo antes indicado de la Ley de la Materia, ya que los recursos utilizados para el pago del apoyo económico por concepto de "Gastos de mantenimiento, combustible, lubricantes, seguros y depreciación del vehículo de su propiedad", fueron aplicados indebidamente más aún que la cantidad total pagada al entonces Director Industrial de la Entidad presuntamente ocasionó un daño económico, lo que utilizó indebidamente los recursos de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios. -----

Ello autoriza a concluir que presuntamente transgredió lo dispuesto en la fracción **XXIV** del artículo 8 de la Ley de la Materia, ya que su actuar implicó un incumplimiento a las disposiciones invocadas con anterioridad y una mala e indebida aplicación del Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el año dos mil trece, en beneficio del entonces Director Industrial de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, lo podría incumplir los principios rectores del servicio público. -----

Asimismo estaría transgrediendo el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos que refiere: "**ARTICULO 7.-** Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, **imparcialidad** y **eficiencia** que rigen en el servicio público", al haber autorizado el apoyo económico por concepto de "Gastos de mantenimiento, combustible, lubricantes, seguros y -----



depreciación del vehículo que sea de su propiedad y utilice en el desempeño de sus funciones" al entonces Director Industrial de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en el periodo comprendido del quince de agosto de dos mil trece al treinta de abril de dos mil catorce, pretendiendo dar una preferencia o privilegio indebido al entonces servidor público, dando como consecuencia la ineficiencia del servicio público en función de las atribuciones que le fueron conferidas en su encargo como entonces Director de Administración y Planeación en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios.-----

ES de lo anterior que el C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA, incumplió de igual manera con el objetivo de la Dirección de Planeación y Administración de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios de acuerdo al Manual de Organización de la Entidad autorizado en el año dos mil doce, que refiere lo siguiente: -----

"Objetivo -----

Coordinar y supervisar con calidad el proceso de administración interna, programación, presupuestación de ingresos y egresos con base en los requerimientos establecidos por las áreas sustantivas de la Entidad evaluando la correcta utilización de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos disponibles de conformidad a los programas, presupuestos y metas autorizadas, para el adecuado desempeño de las funciones establecidas por las normas legales y reglamentarias y con base en las políticas de disciplina presupuestal, eficiencia y transparencia dictadas por las dependencias globalizadoras y proporcionar reportes específicos por áreas y estados financieros y presupuestales veraces, oportunos y confiables que sirvan de base para la adecuada toma de decisiones por la Dirección General, el Comité de Alta Dirección y la H. Junta de Gobierno." -----
(...)

Lo anterior en virtud de que el C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA, no realizó una correcta utilización de recursos financieros para el adecuado desempeño y aplicación de la norma legal es decir, de la correcta aplicación del artículo 33 del Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el año dos mil trece, ya que el entonces Director Industrial de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en la época de los hechos no cumplía con el nivel jerárquico ni salarial para habérsele autorizado dicho apoyo económico por concepto de "Gastos de mantenimiento, combustible, lubricantes, seguros y depreciación del vehículo que sea de su propiedad y utilice en el desempeño de sus funciones" por cada quincena en cantidad de \$2,485.25 (dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N.) de tal manera que el periodo comprendido del quince de agosto de dos mil trece al treinta de abril de dos mil catorce, se le pagó al entonces Director Industrial la cantidad total de \$44,734.50 (cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.) por concepto del apoyo económico referido, siendo que esta no debió de haber sido autorizada al entonces servidor público por no encuadrarse el supuesto normativo referido en el artículo 33 del multicitado Acuerdo atendiendo el grupo jerárquico y el nivel salarial.-----

TERCERO.- Que las irregularidades que se le atribuyen al C. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA en el oficio descrito en párrafos precedentes y derivado del análisis lógico jurídico practicado a todas y cada una de las constancias y diligencias que obran en autos, la irregularidad que nos ocupa se encuentra acreditada con los siguientes elementos de convicción: -----

1. Oficio número JBK-1.1/041/2013 de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el entonces Director Industrial el [REDACTED] al C. VICTOR

Nota 2

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-001/2015

Oficio: 08/460/037/2016

HUGO MARTÍNEZ GALICIA, en el que solicita el otorgamiento de apoyo económico para el desempeño de las actividades encomendadas a la Dirección Industrial. -----

2. Oficio número JBK-1.1/042/2013 de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece suscrito por el entonces Director Industrial el [REDACTED], en el que en [REDACTED] en el que en alcance al oficio JBK-1.1/041/2013 envía las cifras de la guía EBCO "Libro Azul", con el fin de que se le otorgue el apoyo económico. ----- *Nota 3*

3. Oficio número JBK-1.3/109/2013 de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, por conducto del cual el C. **VÍCTOR HUGO MARTINEZ GALICIA** autoriza al [REDACTED] la cantidad de \$4,970.50 (Cuatro mil novecientos setenta pesos 50/100 M.N.) por concepto de gastos de mantenimiento, combustible, lubricantes, seguros y depreciación del vehículo de su propiedad a partir de la primera quincena del mes de agosto del dos mil trece. ----- *Nota 4*

4. Oficio número JBK-1.3/111/2013 de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, por conducto del cual el C. **VÍCTOR HUGO MARTINEZ GALICIA** informa al [REDACTED] la autorización para el pago de apoyo económico solicitado por cantidad de \$4,970.50 (Cuatro mil novecientos setenta pesos 50/100 M.N.) por concepto de gastos de mantenimiento, combustible, lubricantes, seguros y depreciación del vehículo de su propiedad hasta por treinta y seis meses a partir de la primer quincena de agosto de dos mil trece. ----- *Nota 5*

5. Oficio número JBK-1.3.1/019/2015 de fecha treinta de enero de dos mil quince, por conducto del cual la Titular de la Unidad de Recursos Humanos y Capacitación de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en atención al oficio número 08/460/022/2015 suscrito por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, remite comprobantes de pago expedidos por la Entidad al [REDACTED] en el que se aprecia el pago quincenal por concepto de "Apoyo económico para Auto P/Art.33", mismos que se enuncian a continuación: ----- *Nota 6*

- a) Recibo de nómina del periodo dieciséis al treinta de abril de dos mil catorce, en el rubro de percepciones P098 Apoyo Económ. P/Auto P/Art. 33, en cantidad \$2,485.25 (dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N.) -----
- b) Recibo de nómina del periodo primero al quince de abril de dos mil catorce, en el rubro de percepciones P098 Apoyo Económ. P/Auto P/Art. 33, en cantidad \$2,485.25 (dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N.) -----
- c) Recibo de nómina del periodo dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, en el rubro de percepciones P098 Apoyo Económ. P/Auto P/Art. 33, en cantidad \$2,485.25 (dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N.) -----
- d) Recibo de nómina del periodo primero al quince de marzo de dos mil catorce, en el rubro de percepciones P098 Apoyo Económ. P/Auto P/Art. 33, en cantidad \$2,485.25 (dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N.) ----- *J*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-001/2015

Oficio: 08/460/037/2016

- e) Recibo de nómina del periodo dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil catorce, en el rubro de percepciones P098 Apoyo Económ. P/Auto P/Art. 33, en cantidad \$2,485.25 (dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N.) -----
- f) Recibo de nómina del periodo primero al quince de febrero de dos mil catorce, en el rubro de percepciones P098 Apoyo Económ. P/Auto P/Art. 33, en cantidad \$2,485.25 (dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N.) -----
- g) Recibo de nómina del periodo primero al quince de enero de dos mil catorce, en el rubro de percepciones P098 Apoyo Económ. P/Auto P/Art. 33, en cantidad \$2,485.25 (dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N.) -----
- h) Recibo de nómina del periodo dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil catorce, en el rubro de percepciones P098 Apoyo Económ. P/Auto P/Art. 33, en cantidad \$2,485.25 (dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N.) -----
- i) Recibo de nómina del periodo quince al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en el rubro de percepciones P098 Apoyo Económ. P/Auto P/Art. 33, en cantidad \$2,485.25 (dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N.) -----
- j) Recibo de nómina del periodo catorce al treinta de noviembre de dos mil trece, en el rubro de percepciones P098 Apoyo Económ. P/Auto P/Art. 33, en cantidad \$2,485.25 (dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N.) -----
- k) Recibo de nómina del periodo quince al treinta y uno de octubre de dos mil trece, en el rubro de percepciones P098 Apoyo Económ. P/Auto P/Art. 33, en cantidad \$2,485.25 (dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N.) -----
- l) Recibo de nómina del periodo quince al treinta de septiembre de dos mil trece, en el rubro de percepciones P098 Apoyo Económ. P/Auto P/Art. 33, en cantidad \$2,485.25 (dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N.) -----
- m) Recibo de nómina del periodo quince al treinta y uno de agosto de dos mil trece, en el rubro de percepciones P098 Apoyo Económ. P/Auto P/Art. 33, en cantidad \$2,485.25 (dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N.) -----

Los documentos marcados con los numerales 1, 2, 3, 5 inciso a) a m) tienen el carácter de documentos públicos en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los que hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 202 del propio ordenamiento legal antes citado, toda vez que fueron emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, en virtud de que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona: "...se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal...", esta Autoridad le concede pleno valor probatorio. -----

Sirve de apoyo el criterio Jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-001/2015

Oficio: 08/460/037/2016

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Página 635, que a la letra dice: -----

"DOCUMENTOS PUBLICOS.- Su valor probatorio no puede ser destruido sino por pruebas que le Ley considere más eficaces." -----

TOMO X, Pág. 635.- Aguirre Leonardo L.- 13 de marzo de 1992.- (11v) -----

Así como con la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe. -----

"...Registro No. 184814

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003

Página: 1118

Tesis: I.14o.C.4 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBA DOCUMENTAL. CONCEPTO. -----

Documento es toda cosa que sea producto de un acto humano perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Puede ser declarativo-representativo cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como en el caso de los escritos públicos o privados, pero puede ser solamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros o fotografías; de ahí que el documento no es siempre un escrito. La raíz etimológica ratifica su carácter representativo, porque la voz documento deriva del vocablo docere que significa enseñar o hacer conocer. Por lo que la prueba documental es aquel medio de convicción por el cual una de las partes en litigio se sirve para demostrar un hecho que se encuentra vinculado a las cuestiones controvertidas en el procedimiento de referencia. -----

Lo resaltado en negrillas es propio.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia No. X. 1o. 139 L, visible en la página 288, del Tomo XIV, Septiembre; Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que se invoca por analogía, cuyo tenor literal establece: -----

"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público." -----

Lo resaltado en negrillas es propio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. -----



Del anterior criterio se desprende que la calidad de servidor público no se acredita exclusivamente con la documental pública consistente en el nombramiento otorgado, mismo que obra en autos, sino que también dicha calidad puede tenerse por acreditada con cualquier otro elemento de prueba por medio del cual se constate de manera indubitable que la persona sujeta a procedimiento, efectivamente, desempeñó u ostentó el encargo en el servicio público, hipótesis que en el caso se actualiza, ya que las constancias anteriormente señaladas evidencian el **C. VICTOR HUGO MARTINEZ GALICIA** al momento de la temporalidad de los hechos que se imputan, ostentando un encargo en el servicio público. -----

CUARTO.- Que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, así como de las actuaciones practicadas durante la instrucción del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Responsabilidades, se desprende que el **C. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA**, compareció personalmente a la audiencia de ley celebrada el día quince de junio de dos mil quince, en el que en uso de la voz declaró: "Que en este acto se entrega escrito de esta fecha misma que contiene la declaración en torno a los hechos que se me pretenden atribuir, constante de dieciocho fojas suscritas por una sola de sus caras y tres anexos, siendo todo lo que deseo manifestar", dando así estricto cumplimiento a las fracciones I y II del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

Con el propósito de no caer en repeticiones innecesarias, esta Resolutora omite transcribir las manifestaciones esgrimidas en el escrito referido, suscrito por el **C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA**, del que se desprenden declaraciones encaminadas a desvirtuar las irregularidades que se le imputan en el presente procedimiento administrativo disciplinario y que se hicieron constar en el expediente de mérito, mismas que son consideradas al momento de emitir la presente resolución, sin que esto cambie en algún sentido el resultado final de la misma, o presuponga que dichos argumentos no hayan sido de estudio y análisis por parte de esta Resolutora, tal criterio se encuentra sustentado por la siguiente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Página 406, que a la letra dice: -----

"...ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.- De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías." -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 402/90. Joaquín Ronquillo Cordero. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.... -----

Así mismo resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, página 599, que a la letra dice: -----

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-001/2015

Oficio: 08/460/037/2016

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente demostrar, en su caso, la legalidad de la misma...”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca- Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rancel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo., Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca....”

No obstante lo anterior, es preciso referirse al argumento del presunto responsable, en el que hace constar en su alegato primero:“(...) de una correcta interpretación se debe deducir que tanto los grupos jerárquicos del K al G como los grupos jerárquicos equivalentes, ambos grupos pertenecen al “Tabulador de sueldos y salarios”, ya que de no ser así y ante la falta de claridad, no se tendría la precisión del origen , referencia y ubicación de los primeros”, al respecto deduce que en el Tabulador de sueldos y salarios se encuentran insertos diversos grupos jerárquicos de entre los cuales refiere los grupos que nos atañen (K al G), así como su interpretación y deducción de los grupos jerárquicos equivalentes, argumento que carece de veracidad, ya que del tabulador citado no se desprende estrictamente la equivalencia respecto a los grupos jerárquicos, no obstante a ello, lo que sí se puede apreciar del propio Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal aplicable para el año dos mil trece, son los indicadores de grupo jerárquico y puestos de referencia que son detallados de la siguiente manera:

- G= Secretaría de Estado.
- H= Subsecretaría de Estado o Titular de Entidad.
- I= Oficial Mayor o Titular de Entidad.
- J= Jefatura de Unidad o Titular de Entidad.
- K= Director General, Coordinación General o Titular de Entidad.
- L= Director General Adjunta o Titular de Entidad.
- M= Dirección de Área.
- N= Subdirección de Área.
- O= Jefatura de Departamento.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-001/2015

Oficio: 08/460/037/2016

Esto es, tomando en consideración que el beneficio otorgado por el **C. VICTOR HUGO MARTINEZ GALICIA**, al entonces Director Industrial fue por deducción o interpretación de una equivalencia entre un grupo jerárquico contemplando e identificado por percepción salarial a un grado que no es contemplado en la norma aplicativa para el otorgamiento del apoyo económico pues el nivel salarial del entonces Director Industrial correspondía a un MB02 lo que corresponde a un Director de Área en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, esto es que dicho nivel no equivalía a cualquiera de los grupos jerárquicos referidos en el artículo 33 del Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la autorización y aplicación del apoyo económico por "Gastos de mantenimiento, combustible, lubricantes, seguros y depreciación del vehículo que sea de su propiedad y utilice en el desempeño de sus funciones" para el año dos mil trece, más aún que dicho Manual si distingue entre el grupo jerárquico y un puesto de referencia tal como fue señalado en líneas precedentes. -----

Lo que en obvio de circunstancias el apoyo económico aludido solo debió de haber sido autorizado al nivel contemplado estrictamente en la norma por percepción salarial esto es al Director General, que de acuerdo al nivel salarial en el Tabulador de sueldos y salarios corresponde salarialmente a una letra "K" de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal aplicable para el año dos mil trece y que de conformidad con la percepción salarial equivale a un Titular de Entidad y no así a un Director de Área como erróneamente autorizó y aplico el apoyo económico el **C. VICTOR HUGO MARTINEZ GALICIA** al entonces Director Industrial el [REDACTED] -----

Nota 7

Atendiendo a lo anterior y toda vez que la irregularidad que se le atribuye versa en la indebida autorización y aplicación del apoyo económico por concepto de "Gastos de mantenimiento, combustible, lubricantes, seguros y depreciación del vehículo que sea de su propiedad y utilice en el desempeño de sus funciones del [REDACTED] ex Director Industrial en el periodo comprendido del quince de agosto de dos mil trece al treinta de abril de dos mil catorce, al no encontrarse este último en la hipótesis prevista en el artículo 33 del Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el año dos mil trece, con respecto al grupo jerárquico y que estrictamente refiere: "...Los servidores públicos que ocupen un puesto comprendido en los grupos jerárquicos K al G, o equivalentes del Tabulador de sueldos y salarios", su manifestación resta credibilidad con respecto a lo que pretende demostrar, primeramente por que el grupo jerárquico nivel MB02 que tenía el Director Industrial y que fue beneficiado, no es equivalente a algún grupo jerárquico comprendido entre el K y G contemplado en el referido Manual de Percepciones, ni por funciones ni percepción salarial y por otro lado su pretensión con respecto a que en el Tabulador de sueldos y salarios contempla los grupos jerárquicos equivalentes, dicha manifestación carece de credibilidad toda vez que del propio manual de percepciones no se desprenden estrictamente la equivalencia de los mismos. -----

Nota 8

Por lo que si bien es cierto, que de su propia manifestación refiere una falta de claridad del grupo jerárquico equivalente, también lo es que de los autos que integran el expediente que se resuelve no existe consulta alguna realizada por el **C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA**, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o a la Secretaría de la Función Pública, tras la falta de claridad expresada para la debida aplicación de las disposiciones del referido Manual, lo que dejo de cerciorarse de su debida aplicación, autorizando en consecuencia el apoyo económico al entonces Director Industrial, pues si bien la norma resultaba imperfecta lo cierto

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-001/2015

Oficio: 08/460/037/2016

es que también ante la falta de claridad tenía la obligación de cerciorarse ante la duda surgida con respecto a la aplicación de dicho apoyo al entonces Director Industrial, situación que en especie no aconteció toda vez que de las constancias que integran el expediente al rubro indicado no se desprende su actuar al respecto, es por ello que su manifestación no lo exime de su obligación en el desempeño de su cargo como entonces Director de Planeación y Administración de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en la época de los hechos, de tal manera que su argumento resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad que se le imputa.

Por otro lado arguye: *"Del análisis e interpretación sistemática que realice esa Autoridad podrá inferir que un Director General de una Dependencia de Estado tiene la misma jerarquía o rango que sus equivalentes como es el caso de un Titular de Unidad o un Subdirector de Área en el caso particular de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, toda vez que se encuentran ubicados en el mismo grupo. De no ser así, resulta ilógico que la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, como Entidad Paraestatal, no contara con servidores públicos que fueran responsables de la aplicación del multicitado Manual, por lo que en la equivalencia de los grupos, ésta responsabilidad recae tanto en el equivalente de Oficial Mayor, el equivalente al Director General de Recursos Humanos y el equivalente del Director General de Recursos Financieros, siendo éstos para el caso particular de la referida Entidad los siguientes: El Director de Planeación y Administración, el Titular de la Unidad de Recursos Humanos y Capacitación y el Subdirector de Planeación y Finanzas"*, al respecto se hace la pertinente aclaración que la irregularidad que se le atribuye en el presente procedimiento administrativo disciplinario versa en la indebida autorización del apoyo económico al entonces Director Industrial en esta Entidad, al no encontrarse este último en la hipótesis prevista en el artículo 33 del Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el año dos mil trece, con respecto al grupo jerárquico, esto es que el entonces Director Industrial de acuerdo a la percepción salarial y clave de puesto de acuerdo al grupo jerárquico correspondía a un MB02 lo que es igual a un Director de Área de acuerdo a los propios indicadores de grupo jerárquico y puestos de referencia detallados en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el año dos mil trece, es por lo anterior que su manifestación no guarda congruencia con la imputación que se realiza, más aún por que la irregularidad no versa en la facultad que tenía o no el **C. VICTOR HUGO MARTINEZ GARCIA** entonces servidor público de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, de aplicar la norma, sino en la indebida autorización del apoyo económico otorgado por concepto de "Gastos de mantenimiento, combustible, lubricantes, seguros y depreciación del vehículo que sea de su propiedad y utilice en el desempeño de sus funciones" de acuerdo al Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el año dos mil trece, a un nivel MB02 mismo que resulta inferior a cualquiera de los contemplados en el artículo 33 del multicitado Manual, de ahí que los argumentos del entonces servidor público resultan ser ineficaces para desvirtuar las irregularidades imputadas.

Asimismo manifiesta: *"Lo anterior y como ha quedado debidamente demostrado, se desprende que se ubicó y actualizó la segunda hipótesis del artículo 33 del citado Manual, como puesto equivalente del Tabulador de sueldos y salarios, ya que el mencionado puesto se encontraba en el mismo Grupo jerárquico al del Oficial Mayor o equivalente para el caso particular de la Entidad denominada Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, toda vez que el entonces Director Industrial contaba con la misma jerarquía o rango que el Director de Planeación y Administración"*, derivado de su manifestación en el que indica la actualización del segundo supuesto como puesto equivalente del tabulador de sueldos y salarios, dicha apreciación no le depara beneficio alguno, si no por el contrario con el mismo se corrobora que la equivalencia versa en la percepción salarial de acuerdo al Anexo 3 A "Tabulador de sueldos y salarios con

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-001/2015

Oficio: 08/460/037/2016

curva salarial de sector Central aplicable a los puestos de mando de las Dependencias y Entidades" del Manual de Percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. -----

De igual manera en su alegato **Segundo**, refiere: "*Por lo anteriormente vertido y derivado del estudio e interpretación sistemática que realice esa Autoridad, inferirá que la autorización al apoyo económico otorgado al entonces Director Industrial por el monto máximo de reembolso mensual neto por concepto de apoyo económico, no se rebasó y que éste se autorizó ya que el mencionado puesto se encontraba en el mismo Grupo jerárquico al de Oficial Mayor o equivalente para el caso particular de la Entidad denominada Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, toda vez que el entonces Director Industrial contaba con la misma jerarquía o rango que el Director de Planeación y Administración.*" . su argumento no le beneficia de forma alguna para desvirtuar la imputación que se realiza en el presente expediente administrativo de responsabilidades, toda vez que como ya fue expuesto en líneas precedentes, la irregularidad que se le atribuye versa en la indebida autorización del apoyo económico otorgado al entonces Director Industrial en esta Entidad, al no encontrarse este último en la hipótesis prevista en el artículo 33 del Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el año dos mil trece, con respecto al grupo jerárquico comprendido entre el K al G, más aun por que el grupo jerárquico en el que se encontraba el entonces Director Industrial (MB02) es inferior al que se observa en la norma, así tampoco podría ser equivalente el grupo en el que se encontraba el entonces servidor público toda vez que de acuerdo al Tabulador de sueldos y salarios el grupo MB02 corresponde a un Director de Área de acuerdo a los propios indicadores de grupo jerárquico y puestos de referencia detallados en el referido Manual, lo que no es equivalente a ninguno de los grupos jerárquicos de la K al G, de tal manera que su manifestación no guarda congruencia con la imputación que se realiza. -----

Asimismo, refirió que dicha Dirección Industrial se encontraba en el mismo grupo jerárquico que el que ocupó como Director de Planeación y Administración o bien Oficial Mayor o equivalente de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios y que por ese hecho autorizó el mencionado apoyo económico, situación que no le depara beneficio alguno, toda vez que como ha sido del estudio en el presente procedimiento administrativo de responsabilidades, el grupo jerárquico al que se encontraba el beneficiado entonces Director Industrial, no correspondía a los estrictamente referidos en el artículo 33 del Manual de Percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal del año dos mil trece, por lo que su manifestación al respecto resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, toda vez que no por el hecho de encontrarse en el mismo grupo jerárquico que el entonces Director Industrial, sea causa suficiente para justificar la autorización del beneficio otorgado. -----

Por otro lado, la denominación que un Oficial Mayor o equivalente y de acuerdo a su propia transcripción que cita a foja seis de su escrito de comparecencia en el que refiere al Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización, que señala puntualmente: "*un oficial mayor o equivalente es la Unidad de Administración encargada de orientar y coordinar los procesos de recursos materiales y administración de recursos humanos, así como de planear, programar, presupuestar y coordinar el ejercicio, control y evaluación, respecto del gasto público, y en su caso de conducir en forma centralizada las tecnologías de información y comunicaciones en las dependencias y entidades, cualquiera que sea su denominación y rango*", al respecto se tiene que la calidad de Oficial Mayor o equivalente es la encargada de realizar las funciones antes referidas en una Dependencia o Entidad y tal y como lo señala el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-001/2015

Oficio: 08/460/037/2016

Recursos Humanos y Organización, lo que no es igual a las funciones que realizaba el entonces Director Industrial en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, de tal manera que no guarda congruencia su manifestación en el sentido de que pretenda justificar su actuación por inferir que el Director Industrial en la época de los hechos se encontraba en el mismo grupo jerárquico. -----

De igual manera manifiesta que la *"la autorización al apoyo económico otorgado al entonces Director Industrial por el monto máximo de reembolso mensual neto por concepto de apoyo económico, no se rebasó"*, lo anterior no desvirtúa de forma alguna la irregularidad que se atribuye en el presente procedimiento administrativo de responsabilidades, ya la imputación versa en la indebida autorización del apoyo económico al entonces Director Industrial en esta Entidad, al no encontrarse este último en la hipótesis prevista en el artículo 33 del Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el año dos mil trece, con respecto al grupo jerárquico y no así que el apoyo económico autorizado haya rebasado lo permitido en el propio Manual, es por lo anterior que su manifestación no guarda congruencia con la imputación que se realiza. -----

Arguye: *"Derivado de lo anterior, esa Autoridad contará con elementos suficientes para llegar a la conclusión de que con base en lo elementos vertidos y tal como ha quedado debidamente acreditado y comprobado, el suscrito no ocasionó un detrimento económico a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios por la cantidad de \$44,734.50 (Cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.), toda vez que el apoyo económico al entonces Director Industrial se realizó en apego a la normatividad aplicable para el caso particular de la Entidad."* su argumento no desvirtúa de forma alguna la irregularidad administrativa que se le imputa, toda vez que su manifestación carece de congruencia con los hechos que se le atribuyen en el expediente de cuenta, al ser que en ningún momento justificó debidamente el otorgamiento del multireferido apoyo económico otorgado al entonces servidor público quien se encontraba en un grupo jerárquico inferior al que contempla la norma en su artículo 33 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el año dos mil trece, menos aún que el grupo jerárquico MB02 que ocupaba el entonces Director Industrial y que se considera en el Tabulador de Sueldos y Salarios en el Anexo 3 del propio Manual, un grupo jerárquico con nivel de Director de Área, lo que salarialmente no podríamos inferir que fuese equivalente a algún grupo jerárquico contemplado en la norma entre la K al G que corresponden a niveles de (G=Secretario de Estado; H=Subsecretaría de Estado o Titular de Entidad; I= Oficial Mayor o Titular de Entidad; J= Jefatura de Unidad o Titular de Entidad y K=Director General, Coordinación General o Titular de Entidad) es por lo anterior que la equivalencia en el caso que nos ocupa no aplicaba, consecuentemente no se debió de haber autorizado el referido apoyo económico por concepto de "Gastos de mantenimiento, combustible, lubricantes, seguros y depreciación del vehículo que sea de su propiedad y utilice en el desempeño de sus funciones" por cada quincena otorgada en cantidad de \$2,485.25 (dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N.) en el periodo comprendido del quince de agosto de dos mil trece al treinta de abril de dos mil catorce, por lo que del análisis a las manifestaciones realizadas esta Resolutora considera que el **C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA**, ocasionó un daño económico al patrimonio de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en cantidad total de \$44,734.50 (Cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.) en virtud de lo antes expuesto esta Resolutora considera que el argumento del incoado es insuficiente para desvirtuar la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-001/2015

Oficio: 08/460/037/2016

En lo relativo al Tercer argumento alude: "... esa Autoridad debe de considerar y tomar en cuenta que el ya citado apoyo económico para cubrir los gastos de mantenimiento, combustible, lubricantes, seguros y depreciación del vehículo que sea de la propiedad del servidor público, que opte por dicho apoyo y lo utilice en el desempeño de sus funciones, corresponde a: Una prestación; comprendida en apartado de "Prestaciones por disposición del Ejecutivo Federal." de la manifestación vertida por el **C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA**, la misma no guarda congruencia con la imputación que se realiza en el presente procedimiento administrativo de responsabilidades, de ahí que los argumentos del actor resultan ser ineficaces para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen. -----

Asimismo manifiesta: "Como se estableció con anterioridad, y de no ser así, resulta ilógico que la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, como Entidad Paraestatal, no contara con servidores públicos que fueran responsables de la aplicación del multicitado Manual, por lo que, con base en la equivalencia de los grupos, ésta responsabilidad recae tanto en el equivalente a Oficial Mayor, el equivalente al Director General de Recursos Humanos y el equivalente al Director General de Recursos Financieros, siendo éstos para el caso particular de la referida Entidad los siguientes: El Director de Planeación y Administración, el Titular de la Unidad de Recursos Humanos y Capacitación y el Subdirector de Planeación y Finanzas." Atento a su manifestación la misma ya ha sido refutada por esta Resolutoria en líneas precedentes de la presente resolución, lo que resultaría ocioso entrar nuevamente al estudio de su argumento. -----

De igual manera el hoy incoado alude: "... esa Autoridad debe valorar que de conformidad con lo dispuesto el artículo 7 del multicitado Manual, el suscrito no era el responsable directo de la aplicación de éste, ya que contempla a otros servidores públicos, tal es el caso del Director General de Recursos Humanos o equivalente y en el caso específico de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, correspondió la responsabilidad al [redacted] entonces Titular de la Unidad de Recursos Humanos y Capacitación, en cuya esfera y ámbito de competencia recayó la atribución inherente a su encargo para el caso específico de la presentación del apoyo económico para cubrir los gastos de mantenimiento, combustible, lubricantes, seguros y depreciación del vehículo que sea de la propiedad del servidor público que, opte por dicho apoyo y lo utilice en el desempeño de sus funciones.", lo antes vertido no le depara beneficio alguno ya que pretende confundir a esta Resolutoria excusándose de la aplicación directa del apoyo económico al que se ha referido a lo largo del contenido de su declaración, indicando de la participación en la aplicación del beneficio otorgado del Titular de la Unidad de Recursos Humanos y Capacitación en la época de los hechos, situación que no le asiste la razón, ya que de acuerdo con las constancias que integran el expediente en que se resuelve, se acredita a foja cinco de los autos que mediante oficio número JBK-1.3/109/2013 de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, instruye al entonces Titular de la Unidad de Recursos Humanos y Capacitación de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios el pago del beneficio aludido, autorizando al entonces Director Industrial en esta Entidad el pago mensual en cantidad de \$4,970.50 (cuatro mil novecientos setenta pesos 50/100 M.N.) por concepto de gastos de mantenimiento, combustible, lubricantes, seguros y depreciación del vehículo de su propiedad a partir de la primer quincena del mes de agosto del año dos mil trece, lo que su argumento estaría careciendo de veracidad alguna sin que esta fuese suficiente para desvirtuar lo hechos que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo, siendo ineficaz su manifestación al respecto. -----

Aunado a lo anterior, argumenta: "En razón de lo anterior, esa Autoridad determinará que correspondió al [redacted] en su desempeño como entonces Titular de la Unidad de Recursos Humanos y Capacitación, el "Instrumentar la implantación y aplicación de la normatividad en materia de remuneraciones y prestaciones", "Verificar la aplicación y suspensión de pagos" y "Verificar la elaboración de la nóminas del personal adscrito a la Entidad". "... se desprende que Instrumentar la implantación y aplicación de la normatividad en materia de prestaciones, así como verificar la aplicación de y suspensión de pagos y verificar la elaboración de las nóminas del personal adscrito a la Entidad, que derivaron de la autorización de la prestación

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Oficio: 08/460/037/2016

establecida en el artículo 33 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de mayo de 2013, recae en funciones específicas de una sola persona, quien debió observar el cumplimiento del servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causase la deficiencia de dicho servicio, la utilización de los recursos que haya tenido asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión..." de la manifestación al respecto, la misma no le beneficia de forma alguna, ya que no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye misma que versa en la indebida autorización del apoyo económico otorgado al entonces Director Industrial en esta Entidad, al no encontrarse este último en la hipótesis prevista en el artículo 33 del Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el año dos mil trece, de tal suerte que su manifestación al respecto resulta insuficiente.

Asimismo, como ha sido del estudio de esta Resolutora en párrafos que anteceden es insuficiente la pretensión de la excusa con respecto a la participación directa del Titular de la Unidad de Recursos Humanos y Capacitación en la aplicación del beneficio otorgado en la época de los hechos al entonces Director Industrial ambos de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios toda vez que de autos que integran el expediente en que se actúa, se observa que el **C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA** instruyó al entonces Titular de la Unidad de Recursos Humanos y Capacitación para que otorgara el beneficio aludido al entonces Director Industrial situación que no lo exime de su responsabilidad en la autorización del pago por concepto de gastos de mantenimiento, combustible, lubricantes, seguros y depreciación del vehículo de su propiedad a partir de la primer quincena del mes de agosto del año dos mil trece, en cantidad mensual de \$4,970.50 (cuatro mil novecientos setenta pesos 50/100 M.N.), es por lo anterior que su argumento no desvirtúa de forma alguna la presente imputación.

El C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA, arguye de igual forma: "...esa Autoridad no comprobará que el entonces Titular de la Unidad de Recursos Humanos y Capacitación, en acatamiento a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, haya comunicado por escrito al entonces Titular de la Entidad las dudas fundadas que le suscitaban la procedencia de la autorización recibida para el otorgamiento de la prestación en favor del entonces Director Industrial, toda vez que el entonces Titular de la Unidad de Recursos Humanos y Capacitación, en ningún momento lo comunicó." "De igual forma, esa Autoridad no comprobará que el entonces Titular de la Entidad haya dictado las medidas que en derecho hubieren procedieron al suscrito así como tampoco al entonces Titular de la Unidad de Recursos Humanos y Capacitación, toda vez que éste ultimó en ningún momento comunicó por escrito ningún tipo de duda derivada de la autorización recibida para el otorgamiento de la ya citada prestación." lo anterior no desvirtúa de forma alguna la irregularidad que se atribuye en el presente procedimiento administrativo de responsabilidades, ya la imputación versa en la indebida autorización del apoyo económico al entonces Director Industrial en esta Entidad, al no encontrarse este último en la hipótesis prevista en el artículo 33 del Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el año dos mil trece.

Refiere en su escrito de comparecencia: "... esa Autoridad debe valorar en razón de lo demostrado, que el suscrito en su calidad de Director de Planeación y Administración y con base en las funciones conferidas en el Manual de Administración y con base en las funciones conferidas en el Manual de Organización de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, cumplió el servicio encomendado para la aplicación del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de mayo de 2013, al integrar los programas

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-001/2015

Oficio: 08/460/037/2016

presupuestos de recursos humanos necesarios para contar con recursos financieros en la partida 15901 Otras Prestaciones; así como al evaluar e informar al entonces Director General de los avances y resultados de los programas y presupuestos. Al respecto, esta Resolutora estima que su manifestación no desvirtúa de forma alguna la irregularidad cometida en la época de los hechos en el desempeño de su entonces cargo como Director de Planeación y Administración de esta Entidad, más aún que de haber cumplido cabalmente con las obligaciones que le fueron encomendadas en su encargo no hubiese autorizado el beneficio que nos ocupa otorgado al entonces Director Industrial, lo anterior por los razonamientos que se han expuesto en la presente resolución lo que en obvio de circunstancias causo la deficiencia del desempeño de su empleo y cargo, más aún por que dejó de observar la correcta utilización de recursos financieros para el adecuado desempeño y aplicación de la norma legal, es decir, la correcta aplicación del artículo 33 del Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el año dos mil trece, ya que el entonces Director Industrial de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en la época de los hechos no cumplía con el nivel jerárquico ni salarial para habersele autorizado dicho apoyo económico por concepto de "Gastos de mantenimiento, combustible, lubricantes, seguros y depreciación del vehículo que sea de su propiedad y utilice en el desempeño de sus funciones" lo que conllevó al pago mensual de la cantidad de \$4,970.50 (cuatro mil novecientos setenta pesos 50/100 M.N.) durante un periodo comprendido del quince de agosto de dos mil trece al treinta de abril de dos mil catorce, situación que causo daño económico al patrimonio de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios por la cantidad total de **\$44,734.50 (cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.)** es por lo anterior que su manifestación al respecto, carece de elementos suficientes para excusarlo de alguna responsabilidad administrativa. -----

Por otro lado derivado de su manifestación en el Cuarto alegato de su escrito de comparecencia en el que textualmente menciona: "... en ningún momento y bajo ninguna circunstancia obtuvo algún beneficio de tipo personal y mucho menos se acredita que con sus actos se haya ocasionado un detrimento económico a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, al quedar debidamente comprobado que el importe correspondiente a la prestación por disposición del Ejecutivo Federal, otorgada al entonces Director Industrial, por el periodo comprendido del quince de agosto de dos mil trece al treinta de abril de dos mil catorce, en cantidad total de \$44,734.50 (Cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N), se autorizó en apego a la Normatividad, circunstancias específicas y criterios normativos vigentes aplicables en el momento." "... deberá concluir y tomar en consideración, que el suscrito no era el responsable directo de instrumentar la implantación y aplicación de la normatividad en materia de remuneraciones y prestaciones aplicable para el caso concreto del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de mayo de 2013, toda vez que como ha quedado demostrado la función específica establecida en el Manual de Organización de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios correspondió al entonces Titular de la Unidad de Recursos Humanos y Capacitación." Si bien es cierto que la ejecución en la aplicación del recursos para beneficio del entonces Director Industrial a su decir fue por el entonces Titular de la Unidad de Recursos Humanos y Capacitación de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, también lo es que en su entonces calidad de Director de Planeación y Administración no debió de haber autorizado la erogación de dicho recurso, es decir, que no se hubiese pagado el beneficio si no hubiese existido de por medio la autorización emitida por el superior jerárquico en su calidad de Oficial Mayor o equivalente, más aún que no se encontraba el entonces Director Industrial en el supuesto referido en el artículo 33 del multicitado Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el año dos mil trece, con respecto al grupo jerárquico comprendido entre el K al G, más aun por que el grupo jerárquico en el que se encontraba el entonces Director Industrial (MB02) era inferior al que se observa en la norma, así

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-001/2015

Oficio: 08/460/037/2016

tampoco hubiese podido ser equivalente el grupo en el que se encontraba el entonces servidor público toda vez que de acuerdo al Tabulador de sueldos y salarios el grupo MB02 corresponde a un Director de Área de acuerdo a los propios indicadores de grupo jerárquico y puestos de referencia detallados en el referido Manual, lo que no equivalía a ninguno de los grupos jerárquicos referidos de entre la K al G, en tal virtud sus manifestaciones no guardan congruencia con la imputación que se realiza ni lo exime de su responsabilidad. -----

QUINTO.- Derivado del escrito de comparecencia el **C. VICTOR HUGO MARTINEZ GALICIA**, ofrece diversas pruebas en el procedimiento administrativo con la finalidad de desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta Titularidad emitió acuerdo de pruebas de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, por conducto del cual se tuvieron por ofrecidas las siguientes: -----

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la página veintisiete del Manual de Organización de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, vigente en esa fecha, correspondiente al Organigrama de la citada Entidad. -----

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la página cincuenta del Manual de Organización de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, vigente en esa fecha, en el que se establecen las funciones del Titular de la Unidad de Recursos Humanos y Capacitación. --

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la página cincuenta y uno del Manual de Organización de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, vigente en esa fecha, en el que se establecen las funciones del Titular de la Unidad de Recursos Humanos y Capacitación. --

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que me favorezca. -----

De acuerdo a los numerales 1, 2 y 3 de las pruebas ofrecidas por el **C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA**, consistentes en las fojas veintisiete, cincuenta y cincuenta y uno todas del Manual de Organización de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios y por el que solicita su compulsión, las que con fundamento en lo previsto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se valoran de manera conjunta, sin embargo esta autoridad administrativa considera que no le favorecen en nada al oferente, más aún porque el oferente no demuestra la pretensión de la prueba ofrecida que guarde relación inmediata con los hechos controvertidos, lo que la compulsión solicitada traería como consecuencia una diligencia innecesaria y carente de objeto al no ser la prueba ofrecida un medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar, de tal suerte que el ofrecimiento de las pruebas antes referidas carecen de pertinencia e idoneidad, no obstante lo anterior esta Resolutoria analizó y valoró todas y cada una de las actuaciones que obran agregadas al expediente de cuenta mismas que no le favorecen al oferente, ya que de ellas no se desprenden elementos probatorios suficientes para eximirlo de la responsabilidad que se le atribuye. -----

Con relación a la prueba 4 de su escrito consistente en la presuncional legal y humana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracción VIII, 190 y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tienen desahogadas dada su propia y especial naturaleza, sin embargo en el expediente de cuenta no se desprende ningún elemento del cual se pueda advertir que el **C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA**, no hubiera incurrido en

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-001/2015

Oficio: 08/460/037/2016

responsabilidad alguna si no por el contrario de las mismas se desprenden elementos necesarios para imputar responsabilidad administrativa. -----

En ese orden de ideas, esta autoridad Resolutora concluye que con su conducta el **C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA**, es administrativamente responsable por infringir las obligaciones previstas en las fracciones I, III y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, durante su encargo como Director de Planeación y Administración de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, conducta que ha quedado precisada en el análisis de la presente resolución por haber autorizado indebidamente el apoyo económico por concepto de "Gastos de mantenimiento, combustible, lubricantes, seguros y depreciación del vehículo que sea de su propiedad y utilice en el desempeño de sus funciones" al entonces Director Industrial en la Entidad, sin que se encontrara este último en la hipótesis referida en el artículo 33 del Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el año dos mil trece, con respecto al grupo jerárquico comprendido entre el K al G, más aun por que el grupo jerárquico en el que se encontraba el entonces Director Industrial (MB02) era inferior al que se observa en la norma, así tampoco hubiese podido ser equivalente el grupo en el que se encontraba el entonces servidor público toda vez que de acuerdo al Tabulador de sueldos y salarios el grupo MB02 corresponde a un Director de Área de acuerdo a los propios indicadores de grupo jerárquico y puestos de referencia detallados en el referido Manual, de tal suerte que durante el periodo comprendido del quince de agosto de dos mil trece al treinta de abril de dos mil catorce, autorizó un pago indebido por la cantidad total \$44,734.50 (cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.), ocasionando un daño económico a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, en virtud de lo anterior y derivado de su conducta imparcial e ineficiente, causo la deficiencia del servicio encomendado en función de las atribuciones que le fueron conferidas en su entonces cargo como Director de Planeación y Administración de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios. -----

SEXTO.- Por lo que hace a las irregularidades administrativas que le fueron imputadas y acreditadas durante el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario de Responsabilidades al **C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA** y que han quedado debidamente fundadas y razonadas en la presente resolución, se considera procedente pasar al análisis de los elementos que establece el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con el objeto de graduar la sanción que conforme a derecho le corresponda, conforme a lo siguiente: -----

Fracción I.- *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella, esta Autoridad determina que la conducta desplegada por el **C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, debe decirse por parte de esta Resolutora que en el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el servidor público no se considera grave, no obstante de haber ocasionado un daño económico a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios al haber autorizado indebidamente el pago del apoyo económico por concepto de "Gastos de mantenimiento, combustible, lubricantes, seguros y depreciación del*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-001/2015

Oficio: 08/460/037/2016

vehículo que sea de su propiedad y utilice en el desempeño de sus funciones" al entonces Director Industrial en la Entidad, sin que se encontrara este último en la hipótesis referida en el artículo 33 del Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el año dos mil trece, con respecto al grupo jerárquico comprendido entre el K al G, es por lo anterior que el hoy responsable se encontraba obligado a cumplir como servidor público con los principios inherentes al cargo que ostentaba en la época de los hechos y de los cuales ya han quedado indicados en la presente resolución, ya que se ha acreditado fehacientemente que ni el cargo ni la percepción salarial de acuerdo al Tabulador de sueldos y salarios y de conformidad con los propios indicadores de grupo jerárquico y puestos de referencia detallados en el referido Manual correspondía el otorgamiento de dicho beneficio al entonces Director de Área. -----

En las relatadas circunstancias tenemos que la conducta desplegada por el **C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA**, incumplió las obligaciones que todo servidor público en ejercicio de empleo, cargo o comisión debe de observar, razón por la que esta Autoridad considera que no actuó de manera parcial y con eficiencia, ni con apego a las disposiciones jurídicas que regulaban su actuación, considerándose conveniente suprimir este tipo de prácticas irregulares con la aplicación de una sanción administrativa, en cuanto a lo que refiere su conducta, ya que la misma, violentó disposiciones legales aplicables al cargo que se le confirió en la época de los hechos que se han razonado a lo largo de la presente resolución. -----

Fracción II. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público*, se tiene que en la época en que sucedieron los hechos, contaba con la edad aproximada de cuarenta y cinco años, con un grado máximo de estudios de Contador Público de acuerdo a las constancias que obran agregadas a los autos del expediente concatenadas a la declaración realizada en la Audiencia de fecha quince de junio de dos mil quince, lo que conlleva a resaltar que con la edad y el grado de estudios, contaba con plena capacidad y experiencia para abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, asimismo nos referimos a la percepción salarial en la época de los hechos derivado del cargo que ostentaba como Director de Planeación y Administración por la cantidad de \$56,129.19 (cincuenta y seis mil ciento veintinueve 19/100 M.N.) bruto mensual de acuerdo a la información proporcionada mediante oficio JBK-1.3.1/169/2014 de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Recursos Humanos y Capacitación de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios. -----

Fracción III. *El nivel jerárquico, y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio*, El nivel jerárquico del **C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA**, se desprende de las funciones que tenía encomendadas en la época de los hechos como Director de Planeación y Administración de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, el cual se considera de mando medio, quien contaba además con una antigüedad en el servicio público de veinte años de los cuales diecisiete fueron en la Entidad, información que se deriva de la declaración realizada en la Audiencia de fecha quince de junio de dos mil quince. -----

Fracción IV, *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;* mismas que han quedado reseñadas y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, por lo que conllevan a determinar que actuó con pleno conocimiento, dado



el cargo que ocupaba, la experiencia y las funciones que desempeñaba como **Director de Planeación y Administración** de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios.-----

Fracción V.- *La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.* Al momento de emitir la presente resolución y del resultado de la consulta realizada en el Sistema electrónico de Registro de Servidores Públicos Sancionados que se lleva en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública el día diez de marzo de dos mil dieciséis, **SI** se encontraron antecedentes de sanción a nombre del **C. VICTOR HUGO MARTINEZ GALICIA**, por la Violación a Leyes y Normatividad Presupuestal en el que se impuso una sanción consistente en Apercibimiento Público, de tal suerte que se considera reincidente. -----

Fracción VI. *El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones,* con el propósito de erradicar las conductas irregulares que contravengan las obligaciones inherentes al servicio público, el **C. VICTOR HUGO MARTINEZ GALICIA** en su carácter de servidor público sancionado ocasionó un daño económico a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en cantidad total de **\$44,734.50 (cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**, por haber autorizado indebidamente el pago por concepto de "Gastos de mantenimiento, combustible, lubricantes, seguros y depreciación del vehículo que sea de su propiedad y utilice en el desempeño de sus funciones" al entonces Director Industrial en la Entidad durante el periodo comprendido del **quince de agosto de dos mil trece al treinta de abril de dos mil catorce**, lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente resolución. -----

Considerando los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el **C. VICTOR HUGO MARTINEZ GALICIA** y de un balance de los elementos que operan en su contra: sus circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico en la época de los hechos como Director de Planeación y Administración de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, sus antecedentes de reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; no le resultan favorables, al ser que de los elementos analizados anteriormente el **C. VICTOR HUGO MARTINEZ GALICIA** se encontraba en condiciones de evitar omisiones en el desempeño de su cargo, y con la finalidad de que en lo sucesivo se conduzca con apego al estricto cumplimiento de los principios que rigen el servicio público, esta Autoridad estima prudente imponer sanción administrativa al hoy incoado. -----

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la Tesis número I.4o.A.383 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XVII, Marzo de 2003, página 1769, cuyo rubro y texto disponen: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.- *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-001/2015

Oficio: 08/460/037/2016

deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado."

De igual forma, sustenta lo anterior, la Tesis aislada visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 1799, que reza lo siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.- De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales."

Asimismo, refuerza lo antes expuesto, la Tesis aislada I.7o.A.217 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XVIII, Julio de 2003, Página: 1204, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa, No. Registro: 183,716, que dispone lo siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-001/2015

Oficio: 08/460/037/2016

lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social. -----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Revisión fiscal 977/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ausencia del titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de autoridad demandada y encargada de la defensa jurídica de ese Órgano Interno de Control y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales." -----

En atención a los elementos antes expuestos valorados esta Autoridad Administrativa concluye que el **C. VICTOR HUGO MARTINEZ GALICIA**, tenía los conocimientos y la experiencia necesaria para cumplir con sus obligaciones y así salvaguardar los principios que rigen el servicio público en el desempeño de su cargo y cuyo incumplimiento dio lugar al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario de Responsabilidades, que se le instruyó con motivo de la conducta que se le atribuye, por lo que considerando el interés de la sociedad de inhibir las conductas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las que se dicten con base en ella, con fundamento en los artículos 13, fracción V y segundo párrafo, 14 y 16 fracción III de la Ley de la Materia; 14, 16 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esta Resolutoria determina imponer al **C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA**, las sanciones administrativas consistentes en: **INHABILITACIÓN POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO**, la cual surtirá sus efectos al notificarse la presente resolución por ser considerada de orden público, tomando en cuenta que la conducta desplegada por el entonces servidor público no se considera grave, más aún que el monto del daño económico ocasionado a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios no excede las doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, asimismo con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 13, 15, 16 fracción IV, 24, 30 y tercer párrafo, 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se impone una **SANCIÓN ECONÓMICA** en cantidad de **\$44,734.50 (cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.)** más un peso **\$1.00 (un peso 00/100 M.N.)** por el daño causado al patrimonio de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios la que se hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución sujetándose en todo a las disposiciones fiscales aplicables. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 21, fracción III y 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es de resolverse y se: -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-001/2015

Oficio: 08/460/037/2016

R E S U E L V E

PRIMERO.- La Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando PRIMERO. -----

SEGUNDO.- Quedó debidamente acreditado que el **C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en términos de los Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente resolución. -----

TERCERO.- Se impone al **C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA**, las sanciones administrativas consistentes en **INHABILITACIÓN POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO**, la que surtirá efectos al notificarse la presente Resolución, por ser considerada de orden público en términos del Considerando SEXTO. -----

CUARTO.- Se impone al **C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA**, la **SANCIÓN ECONÓMICA** en cantidad de **\$44,734.50 (cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.)** más un peso **\$1.00 (un peso 00/100 M.N.)** por el daño causado al patrimonio de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios la que se hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución sujetándose en todo a las disposiciones fiscales aplicables con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 13, 15, 16 fracción IV, 24, 30 y tercer párrafo, 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

QUINTO.- Notifíquese, la presente resolución al **C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA**.---

SÉXTO.- Notifíquese, al Servicio de Administración Tributaria la presente resolución para hacer efectivo el procedimiento administrativo de ejecución que refiere el artículo 30 y tercer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. ---

SÉPTIMO.- Notifíquese, a la Directora General de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 16, fracción III, 21, fracción III y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debiendo remitir a esta Titularidad las constancias respectivas de la ejecución de la sanción impuesta. -----

OCTAVO.- Notifíquese a la Unidad de Recursos Humanos y Capacitación de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios el sentido de la presente resolución para su respectivo registro en los archivos de esa Unidad. -----

NOVENO.- Regístrese, la presente resolución en el Sistema de Interconexión de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades y el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados (SPAR/RSPS) de la Secretaría de la Función Pública para la ejecución de las sanciones administrativas impuestas al **C. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GALICIA**, para los efectos del artículo 30 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

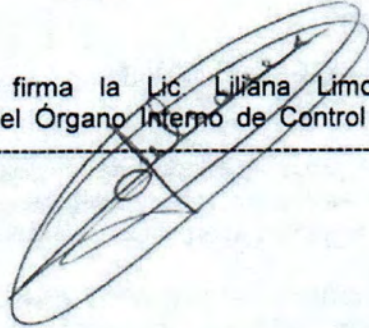


Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-001/2015

Oficio: 08/460/037/2016

Así lo resolvió y firma la Lic. Liliana Limones Maldonado, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios. _____


LLM







Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Se elimina	Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación	Fojas en que se eliminó
1	1 renglón	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).	2
2	1 renglón	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).	4
3	1 renglón	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).	5
4	1 renglón	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).	5
5	1 renglón	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).	5



6	1 renglón	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).	5
7	1 renglón	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).	10
8	1 renglón	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).	10
9	1 renglón	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).	14
10	1 renglón	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).	14
11	1 renglón	Registro Federal De Contribuyentes (RFC) del responsable: Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento, la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irreplicable, de ahí que es un dato personal que debe protegerse con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; 116 de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPO.	1